



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCIÓN Anual 5.300 ptas. Semestral 3.180 ptas. Trimestral 2.014 ptas. Ayuntamientos .. 3.975 ptas.		SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS	INSERCIÓNES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 60 pesetas De años anteriores: 150 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1989		Viernes 27 de enero	Número 19

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos.

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

El Ilmo. señor don Esther Villimar Sansalvador, Juez en comisión del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por Banco Central, S.A., representado por el Procurador Carlos Aparicio Alvarez y dirigido por el Letrado don Pedro Jesús García Romera, contra Trinidad Camarero García y Teodoro Lázaro Martínez, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a Trinidad Camarero García y Teodoro Lázaro Martínez, y con su producto entero y cumplido pago a la parte actora, de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de 300.000 pesetas, importe del principal, comisión e intereses pactados hasta la fecha invocada; y además al pago de los intereses de demora también pactados y las costas, a

cuyo pago debo condenar y condeno expresamente al demandado.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y se expide el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada en ignorado paradero.

Dado en Burgos, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

8657.—4.650,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos.

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a 22 de julio de 1988.

El Ilustrísimo señor don Esther Villimar Sansalvador, Juez en comisión del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por Central Burgalesa de Pescados, S.L., representado por el Procurador don Eusebio Gutiérrez Gómez, y dirigido por el Letrado Yolanda Castro Díez, contra Emilio Pascual Pérez, declarado en rebeldía, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a Emilio Pascual Pérez, y con su producto entero y cumplido pago a la parte actora de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de 351.022 ptas., importe del principal y gastos de protesto; y además al pago de los intereses legales y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente al demandado.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y expido el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada que se encuentra en ignorado paradero.

Dado en Burgos, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

8598.—5.500,00

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos.

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a dos de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

El Ilmo. señor don Esther Villimar San Salvador, Juez en comisión del Juzgado de Primera Instancia número

dos de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por Caja de Ahorros Municipal de Burgos, representado por el Procurador María Mercedes Manero Barriuso, y dirigido por el Letrado Fernando Dancausa Treviño, contra Vicenta Reoyo Mansilla, Aniceto Mansilla Miguel y Angela Espinosa Reoyo, y herederos desconocidos de don Celso Martínez Cuesta declarados en rebeldía, y herederos desconocidos de don Celso Martínez Cuesta.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a Vicenta Reoyo Mansilla, Aniceto Mansilla Miguel y Angela Espinosa Reoyo, y herederos desconocidos de don Celso Martínez Cuesta y con su producto entero y cumplido pago a la parte actora, de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de 1.600.000 pesetas, importe del principal, comisión e intereses pactados hasta la fecha invocada, y además al pago de los intereses de demora también pactados y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente al demandado.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y se expide el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada en ignorado paradero.

Dado en Burgos, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

8599.—6.000,00

Juzgado de Distrito número uno

Doña Pilar Rodríguez Vázquez, Secretaria del Juzgado de Distrito número uno de Burgos.

Doy fe y testimonio que en el juicio de faltas núm. 1.642/88 se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Sentencia núm. 573/88. — Burgos, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Vistos por el señor don José Joaquín Martínez Herrán, Juez de Distrito número uno de esta ciudad, administrando justicia en nombre de Su Majestad el Rey de España, estos autos de juicio de faltas número 1.642/88, sobre imprudencia con daños, en el que aparece

como denunciante Santiago Miguel Pedrosa, mayor de edad, vecino de Burgos, calle Pisonos, número 26, y como denunciado Dieter Thyssen y como r.C.S. Helene Willens, mayores de edad, con domicilio en Alemania, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Dieter Thyssen como autor responsable de una falta de imprudencia con daños, ya definida, a la pena de multa de cuatro mil pesetas (4.000) con arresto sustitutorio de cuatro días en caso de impago de la misma, abono de las costas y que indemnice a Santiago Miguel Pedrosa en la cantidad de once mil doscientas pesetas (11.200), devengando dicha suma desde la fecha de esta resolución hasta que sea totalmente ejecutado el interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos. De esta suma responde hasta el límite del seguro obligatorio la Cia. Aseguradora del vehículo del condenado. Declarándose responsable civil subsidiario Helene Willens. Se hace constar que esta sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de 24 horas de su notificación, en este Juzgado para ante el Juzgado de Instrucción número uno. Así, por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que sirva de notificación mediante la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia a Dieter Thyssen y Helene Willens, expido el presente en Burgos, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — La Secretaria, Pilar Rodríguez Vázquez.

8679.—5.100,00

Juzgado de Distrito número tres

Cédula de notificación

En los autos de juicio de faltas número 1.690/88, sobre imprudencia con daños, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia. — En Burgos, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. En nombre de Su Majestad don Juan Carlos I, Rey de España. Vistos en juicio oral y público, por doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número tres de Burgos, los autos de juicio de faltas número 1.690/88 a virtud de atestado

instruido por la Policía Municipal de Burgos, figurando como perjudicado Silvano Ibáñez García, mayor de edad y vecino de Burgos, calle Vitoria, 172, 9.º; contra María Almeida Ferreira, con último domicilio conocido en Tarbes, calle Ramón 16, Francia, y como responsable civil subsidiaria Alice de Sousa, con último domicilio conocido en Tarbes, calle Du Pradeau, Francia, sobre imprudencia con daños, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a María de Almeida Ferreira como autora responsable de una falta de imprudencia simple, resultado daños, a la pena de multa de 7.000 pesetas, pago de costas y a que indemnice a Silvano Ibáñez García, en la cantidad de ciento treinta y siete mil novecientos quince pesetas por daños, más en la cantidad de sesenta y un mil quinientas pesetas, por paralización, declarando responsable civil subsidiaria a Alice de Sousa, y devengando dichas indemnizaciones desde la fecha de esta resolución hasta su total y completo pago el interés legal del dinero, incrementado en dos puntos. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado. — María Teresa Monasterio. Rubricados».

Y para que conste y sirva de notificación en forma a María de Almeida Ferreira y Alice de Sousa, que se halla en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose constar que la misma no es firme y que en el siguiente día de su publicación puede interponerse recurso de apelación contra la misma, en Burgos, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. El Secretario (ilegible).

8570.—4.380,00

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por la señora Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número tres de Burgos, en proveído de esta fecha, recaído en el juicio de faltas número 608/88, sobre imprudencia con daños, se emplaza por medio de la presente a Víctor Pérez Ruiz, a fin de que dentro del término de cinco días hábiles, comparezca ante el Juzgado de Instrucción número tres de Burgos, y alegue lo que a su derecho conviniere, en relación al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los autos de referencia, por Justo Angel Alonso Agustín y Rufino Alonso Campomar.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a Víctor Pérez Ruiz, que se halla en ignorado paradero, expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

8571.—1.800,00

BRIVIESCA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

Cédula de emplazamiento

Por medio de la presente requiero a los herederos por la muerte de Alipio Pereiro, María Adelaida Morais Pinto Pereira, José María Morais Pinto, Carlos Felipe Pinto Pereira, para que aleguen lo que tengan por conveniente en cuanto a la formación de título ejecutivo en relación con el accidente ocurrido el 16 de septiembre de 1987 en la autopista A-1, término de Monasterio de Rodilla (Burgos), al colisionar por alcance el turismo BMW ZH-4683342 (CH) y el camión BI-5691-AP, por tenerlo así acordado en resolución dictada con esta fecha en diligencias previas 290/87.

Briviesca, a 15 de diciembre de 1988. — La Secretaria (ilegible).

8501.—1.800,00

Don José Ramón González Clavijo, Juez de Primera Instancia de Briviesca y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado de mi cargo y a instancia de doña Soledad Bujedo Miguel, se tramita expediente sobre declaración de heredero abintestado de sus hermanos don Víctor y doña María Pilar Bujedo Miguel, falleciendo el primero en L'Hospitalet de Llobregat y la segunda en Vilafranca del Penadés, el día veintiocho de abril de 1983, sin haber otorgado testamento, falleciendo María Pilar Bujedo Miguel en estado de casada en únicas nupcias con don Domingo Martín Tejedor, habiendo comparecido asimismo sus hermanos de doble vínculo don Ignacio, doña María Teresa, doña María Soledad y doña María Jesús Bujedo Miguel, llamándose por medio del presente a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que dentro del término de treinta días contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, comparezca ante este Juzgado, reclamándolo.

Dado en Briviesca, a once de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Juez, José Ramón González Clavijo. — La Secretaria (ilegible).

8500.—3.100,00

Juzgado de Distrito

Cédula de notificación

Doña Rosario de Sebastián Carazo, Secretaria del Juzgado de Distrito de Briviesca.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas 275/88, seguido en este Juzgado por imprudencia con resultado de muerte, obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Briviesca, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — En nombre de Su Majestad don Juan Carlos I Rey de España. Visto en juicio oral y público por don Erasmo Acero Iglesias, Juez del Juzgado de Distrito de Briviesca, los autos de juicio de faltas número 275/88 de 1988, sobre imprudencia con lesiones seguido en virtud de atestado de la Guardia Civil, contra don José María Alves de Carvalho, mayor de edad, con domicilio en Granja Lanheses, 4900 Viana Castelo (Portugal), y como perjudicados Josefa de Assuncao Carvalho y Ana Paula Carvalho Ramos.

Fallo: Que debo condenar y condeno a José María Alves de Carvalho, como autor de una falta de imprudencia con resultado de muerte, lesiones y daños, tipificada en el art. 586-3.º del Código Penal, a la pena de quince mil pesetas de multa, y con arresto sustitutorio de quince días en caso de impago, y al pago de las costas causadas, reprensión privada, privación del carnet de conducir por un mes y a que indemnice a los herederos de Manuel Augusto Martins Ramos en la cantidad de diez millones de pesetas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción del partido, en el plazo de veinticuatro horas a partir de su notificación.

Así, por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Don Erasmo Acero Iglesias. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma legal al condenado José María Alves de Carvalho, con domicilio en Portugal, a Josefa Da Assuncao Carvalho, con último domicilio en Lunel (Francia) y a Ana Paula Carvalho Ramos, con igual domicilio, todos ellos hoy en ignorado paradero, expido la

presente que firmo en Briviesca, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — La Secretaria, Rosario de Sebastián Carazo.

8612.—5.400,00

SALAS DE LOS INFANTES

Juzgado de Distrito

Cédula de notificación

Don Luis de Santos González, Secretario del Juzgado de Distrito de Salas de los Infantes (Burgos).

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Salas de los Infantes, a dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Vistos por la señora Juez de Distrito, doña Micaela Ramos Valdazo, los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos entre partes con el número 113/88, de una el Ministerio Fiscal, siendo denunciante Margarita Vela Peiroten, mayor de edad, con residencia en Canicosa de la Sierra, y como denunciado su padre Faustino Vela de Pedro, también mayor de edad, viudo y de la misma vecindad, sobre malos tratos y lesiones por agresión.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta de lesiones y malos tratos de que ha sido inculpadon don Faustino Vela de Pedro, declarandon de oficio el pago de las costas.

Llévese testimonio a los autos de que dimana para su notificación a las partes y demás efectos.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación en el momento de la notificación o por comparecencia al siguiente día en este Juzgado de Distrito y para ante el Juzgado de Instrucción de esta ciudad.

Así, por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y expido y firmo la presente para que sirva de notificación en legal forma a doña Margarita Vela Peiroten y a don Faustino Vela de Pedro, con último domicilio conocido en Canicosa de la Sierra (Burgos) y actualmente en ignorado paradero, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Salas de los Infantes, a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario, Luis de Santos González.

14.—4.200,00

LERMA**Juzgado de Primera Instancia e Instrucción**

Don Aurelio Alonso Picón, Juez accidental de Primera Instancia de Lerma y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, a instancia de don Félix Viñé Moneo, de Santa María del Campo, se tramitan autos de declaración de herederos abintestato de don Anastasio Viñé Moneo, natural de Santa María del Campo, hijo de don Segundo Viñé Santos y de doña Emiliana Moneo Iglesias, que falleció en Quart de Poblet (Valencia), el día 13 de junio de 1988, en estado de soltero, sin dejar descendencia y habiendo fallecido con anterioridad sus citados padres. Reclaman la herencia sus hermanos de doble vínculo don Félix y doña María Anunciación Viñé Moneo. Reclaman asimismo la herencia sus sobrinos doña Trinidad, don Ricardo, don Porfirio, don Andrés, don Jaime, doña María Mercedes, doña María Asunción y María del Carmen Viñé Santos. Asimismo reclaman la herencia otros dos sobrinos llamados doña Angela y don Jorge Viñé Blanco, y se llama por medio del presente a los que se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes, para que comparezcan a reclamarlo en este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Dado en Lerma, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Juez, Aurelio Alonso Picón. — El Secretario (ilegible).

8499.—3.300,00

Doña María del Amparo Rodríguez Riquelme, Juez del Juzgado de Primera Instancia de Lerma y su partido.

Hago saber: Que por el presente se hace público para dar cumplimiento a lo acordado en autos de Procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, seguidos en este Juzgado con el número 88/88, a instancia de don Mario Cantera García, de San Sebastián, contra los herederos de don Aurio González, cuyo domicilio se ignora, sobre acción real sobre bienes inmuebles.

En dichos autos, se ha dictado resolución conteniendo el particular siguiente:

«...De conformidad con lo prevenido en la regla cuarta del artículo 137 del Reglamento Hipotecario, volver a emolazar a los expresados demandados, por medio de Edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de anuncios del Juzgado, concediéndoles otro término de doce días para comparecer en las presentes actuaciones, con apercibimiento de que, de no comparecer, se dictará auto acordando la práctica de cuantas diligencias sean necesarias para la plena efectividad del derecho inscrito...».

Y para que sirva de emplazamiento en forma legal se expide el presente edicto para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Lerma, a nueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho. — E./, María del Amparo Rodríguez Riquelme. — La Secretaria (ilegible).

228.—3.150,00

ANUNCIOS OFICIALES**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO UNO DE BURGOS***Cédula de notificación*

En ejecución número 5/88, seguida a instancia de Presentación Martínez González y otras, contra Enrique Peña Gómez y Yolanda Ortiz Bóveda, ha sido dictado por el Ilmo. señor Magistrado de Trabajo de la Magistratura número uno de Burgos y su provincia, señor Mateos Santamaría, auto cuya parte resolutive dice:

Resuelve: Declarar la insolvencia provisional de don Enrique Peña Gómez y doña Yolanda Ortiz Bóveda, que se notificará a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, archivándose seguidamente las actuaciones.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Enrique Peña Gómez y Yolanda Ortiz Bóveda, publíquese la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, al hallarse en paradero desconocido, siendo el último conocido en calle San Esteban, número 7 de Burgos.

Burgos, 5 de enero de 1989. — La Secretaria (ilegible).

231.—1.950,00

En ejecución número 44/88, seguida a instancia de Presentación Martí-

nez González y otras, contra Enrique Peña Gómez y Yolanda Ortiz Bóveda, ha sido dictado por el Ilmo. señor Magistrado de Trabajo de esta Magistratura, don Manuel Mateos Santamaría, ante mí, Secretario, auto cuya parte resolutive es del tenor literal siguiente:

Resuelve: Declarar en situación de insolvencia provisional a don Enrique Peña Gómez y doña Yolanda Ortiz Bóveda, que se notificará a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, archivándose seguidamente las actuaciones.

Y para que sirva de notificación en legal forma a los deudores Enrique Peña Gómez y doña Yolanda Ortiz Bóveda al encontrarse en paradero desconocido, siendo el último domicilio conocido en calle San Esteban, número 7, de Burgos, expido y firmo la presente que será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, a nueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — La Secretaria (ilegible).

232.—2.200,00

**Ayuntamiento de Miranda
de Ebro**

Aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1988, la enajenación directa de la parcela urbana de propiedad municipal, que a continuación se describe, correspondiente a un tramo de antiguo camino situado entre las calles Altamira y Cuartel del Este, se expone al público durante el plazo de 15 días, contados a partir del siguiente a que aparezca la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que puedan presentarse reclamaciones:

«Parcela de terreno urbano sita en calle Altamira, s/n., de esta ciudad, que mide una superficie aproximada de 73,26 metros cuadrados y cuyos linderos son: al frente, en línea de 3,80 m., con calle Altamira; a la derecha, en línea quebrada, en tramo de 8,90 m., con terreno de Construcciones Orruño, y en tramo de 11,25 m., con edificio núm. 6, de calle Altamira; a la izquierda, en línea recta de 19,35 m., con terreno de Hnos. Sáiz, y al fondo, en línea recta de 5,45 m., con resto de antiguo camino».

Miranda de Ebro, 3 de enero de 1989. — El Alcalde, Julián Simón Romanillos.

147.3.300,00

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

ORDENANZA FISCAL

Reguladora de la tasa por la utilización del Servicio de «Instalaciones Deportivas Municipales»

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y con los números 16 y 24 del art. 212 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece una tasa por realización de actividades y cursos que se imparten dentro de las Instalaciones Deportivas Municipales.

Art. 2. — Será objeto de esta exacción la realización de actividades o la prestación de enseñanzas especiales por las distintas secciones de las Instalaciones Deportivas.

HECHO IMPONIBLE

Art. 3. — Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización y matrícula en las distintas secciones de las Instalaciones Deportivas.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. — La obligación de contribuir nace con la matrícula o inscripción en la Escuela.

SUJETO PASIVO

Art. 5. — Estarán obligados al pago de la presente exacción todos los que utilicen las instalaciones o se matriculen en las Escuelas Deportivas.

BASES Y TARIFAS

Art. 6. — Las tarifas por utilización de las instalaciones y asistencia a las Escuelas Deportivas serán las siguientes:

A) Instalaciones Deportivas Poblado «Los Angeles»:

Tarifa 1.^a — Piscinas

Hasta 16 años inclusive, 50 pesetas.

De 17 años y mayores, 100 pesetas.

Pensionistas de ENCE, entrada gratuita.

B) Instalaciones Deportivas «Aндуva»:

Tarifa 1.^a — Piscinas

Hasta 16 años inclusive, 75 pesetas.

De 17 años y mayores, 200 pesetas.

Bonos de piscina:

Hasta 16 años inclusive (20 baños), 1.000 pesetas.

De 17 años y mayores (20 baños), 2.500 pesetas.

Tarifa 2.^a — Frontón-Pala

Por utilización de pista, 1 hora, 525 pesetas.

Complemento de luz, 250 pesetas.

Tarifa 3.^a — Pista Polideportiva (Deportes de Asociación)

Hasta 16 años inclusive, 525 pesetas.

De 17 años y mayores, 1.050 pesetas.

Complemento de luz, 300 pesetas.

Tarifa 4.^a — Pista de tenis

Por utilización de pista, 1 hora, 350 pesetas.

Complemento de luz, 250 pesetas.

Tarifa 5.^a — Socios del Polideportivo

De 5 a 15 años inclusive, 950 pesetas.

De 16 a 21 años inclusive, 1.700 pesetas.

De 22 años y mayores, 4.000 pesetas.

Unidad familiar, incluidos hijos menores de 10 años, 5.200 pesetas.

Tarifa 6.^a — Escuelas Deportivas

Fútbol, baloncesto, voleibol, natación, ciclismo, balonmano y atletismo, matrícula anual, 3.500 pesetas.

Polivalente o de iniciación deportiva, matrícula anual, 3.500 pesetas.

Tarifas especiales:

a) Escuelas Deportivas: Por el 2.º y sucesivos hijos matriculados, el 75 por 100 de la tarifa normal.

b) Resto de actividades: Previa presentación de carnet o justificantes.

— Jubilados (si sus salarios familiares son inferiores al S.M.I.), el 25 por 100 de la tarifa normal.

— Familia numerosa, el 75 por 100 de la tarifa normal.

— Socios del Polideportivo, por utilización de pistas de tenis y frontón, el 50 por 100 de la tarifa normal.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7. — El Director de las Instalaciones Deportivas se encargará de la administración y cobranza de las tasas por utilización de sus instalaciones y deberá ingresar diariamente en la cuenta abierta al efecto, dando cuenta, mensualmente, a los Servicios de Depositaria e Intervención de los ingresos que por dichos conceptos se produzcan.

Anualmente, para cada ejercicio, se expondrán al público los plazos para sacar tarjetas de socios del Polideportivo e inscripción en las distintas Escuelas Deportivas. Finalizados dichos plazos, se confeccionarán las listas de matriculados.

Las tasas de socios y por inscripción en las distintas Escuelas Deportivas se satisfarán en la Caja de la Corporación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 8. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 9. — En todo lo relativo a la acción investigadora de la tasa, a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

Art. 10. — La presente Ordenanza consta de diez artículos y empezará a regir el día 1 de enero de 1989 y continuará en vigor hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

93.—11.925,00

Ayuntamiento de Villabilla de Burgos

ORDENANZA FISCAL NUM. 4

Reguladora del impuesto municipal sobre circulación de vehículos

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 230-h y 362 y ss. del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, este Ayuntamiento aprueba la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto municipal sobre vehículos con vigencia en este término municipal y derogación de la anterior.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.1. — El impuesto municipal sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2.2. — Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

2.3. — No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 3.1. — Este impuesto sustituirá a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquiera otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos, no podrá establecerse ningún otro tributo de carácter municipal.

3.2. — En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidas las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado u otros similares, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

SUJETO PASIVO

Art. 4.1. — Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

4.2. — Las personas naturales habrán de satisfacer el impuesto al Ayuntamiento donde residen habitualmente. En caso de duda, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

4.3. — Las personas jurídicas habrán de satisfacer el impuesto al Ayuntamiento en que tengan su domicilio fiscal.

4.4. — Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias, o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

4.5. — En caso de personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero y tengan inscritos vehículos gravables en un Registro público español, la domiciliación del vehículo se hará de acuerdo con la declaración que formule el interesado.

Art. 5.1. — Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre dos o más Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

5.2. — Si este Ayuntamiento se considera con derecho preferente sobre cualquier otro para cobrar este Impuesto, lo comunicará razonadamente al que lo esté cobrando y ante su negativa o silencio formulará el correspondiente conflicto de competencia en la forma prevista en el artículo 50.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Art. 6.1. — Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar duplicado, y con arreglo al modelo establecido, la oportuna declaración a efectos de este Impuesto Municipal.

6.2. — A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también los cambios por transferencia o de domicilio del titular.

a) Además de las reformas a que se refiere el artículo 253 a) del Código de la Circulación, se entenderán incluidas a estos efectos:

1. Motocicletas: el acoplamiento o desacoplamiento de sidecar.
2. Autobuses: el aumento o disminución del número de plazas.
3. Turismos, furgonetas y motocarros (incluidos los de servicio público y alquiler): la modificación de la potencia fiscal.
4. Camiones, vehículos de arrastre, remolques de turismo y remolques industriales: el aumento o disminución de la carga útil.

b) En los casos de transferencia del vehículo la declaración la suscribirán el transmitente y el adquirente, formulándose por triplicado ejemplar si fuese distinto el Ayuntamiento del domicilio tributario de los interesados.

c) A efectos de su constancia en los correspondientes Registros, los titulares de cada vehículo registrado están obligados, siempre que cambien de domicilio tributario, a ponerlo en conocimiento de la Jefatura Provincial de Tráfico dentro del plazo de 15 días mediante declaración por triplicado, acompañando el permiso de circulación.

6.3. — El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

TARIFAS

Art. 7.1. — La cuota del impuesto será la siguiente:

1. a) *Turismos:*

- De menos de 8 caballos fiscales, 1.200 pesetas.
- De 8 HP a 12 HP fiscales, 3.450 pesetas.
- De más de 12 HP hasta 16 HP fiscales, 7.225 pesetas.
- De más de 16 HP fiscales, 9.025 pesetas.

b) *Autobuses:*

- De menos de 21 plazas, 8.600 pesetas.
- De 21 a 50 plazas, 11.950 pesetas.
- De más de 50 plazas, 14.950 pesetas.

c) *Camiones:*

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 4.225 pesetas.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 8.425 pesetas.
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 12.050 pesetas.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 14.750 pesetas.

d) *Tractores:*

- De menos de 16 HP fiscales, 2.125 pesetas.
- De 16 a 25 HP fiscales, 4.200 pesetas.
- De más de 25 HP fiscales, 8.450 pesetas.

e) *Remolques y semirremolques:*

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 2.125 pesetas.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 4.200 pesetas.
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 8.450 pesetas.

f) *Otros vehículos, incluidas motocicletas:*

- Ciclomotores, 325 pesetas.
- Motocicletas hasta 125 c.c., 450 pesetas.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c., 775 pesetas.
- Motocicletas de más de 250 c.c., 2.275 pesetas.

Art. 7.2. — Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, la siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1.º — Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2.º — Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 8.1. — Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinaria agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares y los dedicados al transporte de tropas y de material.

c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

8.2. — a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades Locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los nueve caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social y a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

8.3. — Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa.

c) Los turismos de servicio público, de auto-taxi, con tarjeta de transporte V.T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

8.4. — Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración Municipal se expedirá un documento que acreditará su concesión.

DEVENGO Y PAGO DEL IMPUESTO

Art. 9.1. — El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

9.2. — Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos de 1 de enero de cada año.

9.3. — El importe de la cuota del impuesto podrá prorratearse por trimestres naturales en los casos de matriculación, transferencia o baja del vehículo.

Art. 10.1. — El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que estuviesen ya matriculados o declarados aptos para la circulación. El Ayuntamiento anunciará el tiempo y el lugar para el pago utilizando sus medios de publicación en el tablón de anuncios y en el «Boletín Oficial» de la provincia.

10.2. — En el caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

10.3. — En el caso de transmisión, el adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al ejercicio en que la transmisión se realizó si se hubiese pagado por cualquier poseedor anterior.

10.4. — Las cuotas correspondientes a este impuesto devengadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formulará el oportuno expediente con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 12. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas pudieran corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria y la legislación estatal reguladora de la materia, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales pudiesen incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 1989.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 7 de octubre de 1988, siendo publicado este acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia de 19 de noviembre de 1988, número 266.

Villalbilla de Burgos.—El Alcalde (ilegible).—El Secretario (ilegible).
200.— 24.600,00

ORDENANZA FISCAL NUM. 9

Reguladora de la prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejecutando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.20 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 2. — Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

- Domiciliarias.
- Comerciales y de servicios.
- Sanitarias.
- Abandono de enseres, muebles y vehículos.

3.2. — La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la correspondiente tasa.

3. — *Sujetos pasivos.* — La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre el inquilino o arrendatario.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. — Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

- Viviendas de carácter familiar, 3.300 pesetas.
- Comercios e industrias normales, 10.000 pesetas.
- Industriales, bares, restaurantes, 15.000 pesetas.

La tarifa es anual e irreducible.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. — Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. Las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluida en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicación anual en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Art. 6. — Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8. — La tasa por prestación municipal del servicio de recogida de basuras domiciliarias se devengará por años completos, el primer día de cada ejercicio. El período de cobranza de las cuotas, salvo las bajas que se liquidarán en el momento de su solicitud será el normal de este Ayuntamiento, esto es, que el período voluntario de cobranza queda fijado entre el 15 de septiembre y el 15 de noviembre de cada año. Este período podrá ser cambiado, siempre con las debidas garantías de publicidad para su conocimiento, por la Comisión de Gobierno o Alcaldía, si las circunstancias lo hiciesen necesario.

Art. 9. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 11. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria y la legislación estatal reguladora de la materia, todo ello sin perjuicio cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 7 de octubre de 1988 y publicado el anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 19 de noviembre de 1988, en el número 266.

Villalvilla de Burgos. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

44.—8.550,00

ORDENANZA FISCAL NUM. 7

Reguladora de la tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 208.11 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, con derogación de la anterior, la tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.1 — Está constituido por cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. — La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna autorización.

SUJETO PASIVO

Art. 3. — Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 4. — Estarán exentos de la presente tasa: El Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los servicios públicos que exploten directamente y por todos los que interesen inmediatamente a la seguridad y defensa nacional.

4.1. — No se bonificará más que aquellos supuestos reconocidos por Ley.

4.2. — Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la licencia, acreditando suficientemente las causas o circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas u otras.

BASE IMPONIBLE Y TARIFAS O TIPO DE GRAVAMEN

Art. 5. — Se tomará como base de la presente exacción:

a) Cuando se trate de elementos aislados como aparatos de venta automática y análogos se tomará como base la superficie ocupada realmente por metros cuadrados o fracción.

b) Cuando se trate de instalaciones continuas o de aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, se tomará como base el valor medio del aprovechamiento según el rendimiento del último bienio en bruto, sobr el que se aplicará un tipo de gravamen que si fuera necesario puede ser pactado entre el sujeto pasivo y el Ayuntamiento.

Art. 6. — Las tarifas que se establecen son:

1.^a — Para el supuesto a) del artículo anterior se fija la de 500 pesetas metro cuadrado o fracción al año, siendo la misma irreducible.

2.^a — Para el supuesto b) del artículo anterior se establece el tipo de gravamen del 1,5 por 100 sobre la facturación bruta en el municipio.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Art. 7. — El período impositivo es anual y el devengo lo es con efectos al 1 de enero de cada ejercicio o año natural.

Art. 8.1. — Presentada la preceptiva solicitud se procederá inicialmente a la liquidación de la correspondiente tasa con los elementos que reglamentariamente se determinan en el Reglamento General de Recaudación. Automáticamente quedará integrada en el Padrón correspondiente para su cobro por recibo en lo sucesivo.

2. — Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por plazo de quince días hábiles a efectos de reclamaciones mediante anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

3. — Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 9. — Las bajas deberán cursarse, lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al ago de la exacción.

Art. 10.1. — Se fija como período voluntario de pago o cobranza el normal de este Ayuntamiento, esto es, desde el 15 de septiembre al 15 de noviembre de cada ejercicio.

2. — Transcurrido dicho plazo se procederá a su exacción por la vía de apremio de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 11. — En todo lo relativo a infracciones, su calificación, sanción que pudiera corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil o penal en que haya podido incurrir el infractor.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 12. — Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para su declaración se formalizará el oportuno expediente que requerirá acuerdo expreso y razonado del Pleno del Ayuntamiento, previo informe de Intervención.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1989 o desde su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permanecerá vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 7 de octubre de 1988, siendo publicado dicho acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia número 266, de fecha 19 de noviembre, sin que en plazo para de 30 días, para formular reclamaciones o sugerencias, se haya formulado alguna.

Villalvilla de Burgos. — El Secretario (ilegible). — V.^oB.^o El Alcalde (ilegible).

198.—8.400,00

ORDENANZA FISCAL NUM. 1

Suministro municipal de agua potable a domicilio

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.21 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. — El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. — Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4.1. — La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2. — Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas usuarios del servicio de suministro de agua potable, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición.

3. — Son sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

EXENCIONES

Art. 5.1. — Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. — Salvo los supuestos establecidos en el número anterior no se admitirá beneficio tributario alguno.

BASES Y TARIFAS

Art. 6. — Las personas obligadas al pago satisfarán la cuota tributaria resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

- Viviendas, cuota mensual, 100 pesetas.
- Bares y similares, cuota mensual, 250 pesetas.
- Industrias, cuota mensual, 250 pesetas.
- Bodegas, cuota anual, 1.200 pesetas.

— Por metro cúbico consumido:

- Viviendas, bares y similares, 15 pesetas.
- Industrias en exclusividad, 30 pesetas.
- (Industria 20 y 10 eleva).

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7.1. — El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador y facturación se realizará anualmente, formándose un padrón en el que figurarán los contribuyentes, consumo, cuotas, exponiéndose al público para que pueda ser examinado y presentar si procede recurso de reposición previo al Contencioso-Administrativo.

2. — Las altas surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por el Ayuntamiento se notificará a los contribuyentes la liquidación correspondiente.

3. — Las bajas deberán comunicarse antes del último día del período respectivo, surtiendo efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación quedan sujetos al pago de la tasa.

4. — Las cuotas no satisfechas dentro del período voluntario de cobranza se harán efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las Normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 8. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el proce-

dimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. — Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 10. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

VIGENCIA

Art. 11. — La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

Artículo 12. — La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento con fecha 7 de octubre de 1988, publicado el primer anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 266, con fecha 19 de noviembre de 1988.

Villabilla de Burgos. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

41.—7.950,00

ORDENANZA FISCAL NUM. 9

Reguladora de la tasa por los servicios municipales de alcantarillado, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212-19 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, la tasa sobre prestación del servicio municipal de alcantarillado, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de alcantarillado, así como la vigilancia de las alcantarillas particulares.

2. — *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas, en la cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Asimismo, estarán sujetos al pago los dueños o usufructuarios de inmuebles que no pudiendo utilizar el alcantarillado público se sirvan de alcantarillas particulares, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección.

BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS

— Cuotas:

- Viviendas uso familiar, 50 pesetas mensuales.
- Industrias, uso industrial, 125 pesetas mensuales.
- Bodegas, 200 pesetas anuales.

— Tarifa por metro cúbico consumido:

- Viviendas familiares, uso doméstico, 8 pesetas.
- Industria, uso no doméstico, 10 pesetas.

EXENCIONES

Art. 4.1. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. — Salvo los supuestos del número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. — Las cuotas correspondientes a esta exacción se recaudarán conjuntamente con el recibo por consumo de agua.

Art. 6.1. — Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de quince días a efectos de reclamaciones.

2. — Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 7.1. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8. — Las atas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribución. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente.

Art. 9. — Las cuotas no satisfechas dentro del período voluntario de cobranza se harán efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formulará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 11. — En todo lo relativo a infracciones, sus respectivas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria y legislación estatal reguladora de la materia.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 7 de octubre de 1988 y publicado acuerdo de aprobación provisional a expensas de las reclamaciones o sugerencias que pudieran presentarse en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 266 de fecha 19 de noviembre de 1988.

Villalvilla de Burgos. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).
43.—7.725,00

ORDENANZA FISCAL NUM. 8

Reguladora de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.8 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 2. — El objeto de esta exacción está constituido por:

— La entrada de vehículos en los edificios y solares, y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

2. — La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están solidariamente obligadas al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo.

Art. 4. — Las Entidades particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza presentarán solicitud de licencia detallando la extensión del rebaje de bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario y de la entrada o puerta, debiendo realizar a su costa las obras necesarias para el rebaje de acera y bordillo.

Art. 5. — Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Art. 6. — Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

Art. 7. — Los titulares de las licencias, incluso las que estuvieran exentas de pago, deberán señalar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo, debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización. Dichas placas serán por cuenta del título o peticionario del vado y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

La placa oficial se instalará de forma visible y permanente en las proximidades del aprovechamiento, recomendándose la parte alta de la puerta o en el dintel del mismo. No puede ser tapado u ocultado por ningún impedimento, ni por la puerta misma.

Puede instalarse en la puerta mientras que no quede oculto en su apertura.

Art. 8. — Las licencias objeto de esta Ordenanza se anularán:

- a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje o acera.
- b) Por no uso o uso individuo del vado.
- c) Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.
- d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.
- e) Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza.

Art. 9. — Todo titular que realice un rebaje de bordillo, señalice en cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo o exista uso de la entrada de carrajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración Municipal para que en plazo de quince días reponga, a su costa, a su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne las condiciones impuestas en esta ordenanza el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que pudieran existir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

BASES Y TARIFAS

Art. 10. — Constituye la base de esta exacción la entrada de vehículos, la reserva de espacio de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 11. — La tarifa a aplicar será la siguiente:

Por cada metro lineal o fracción de rebaje o aparcamiento exclusivo: quinientas pesetas anualmente, siendo la misma irreducible.

EXENCIONES

Art. 12. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 13.1. — Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o tasa que aprobado en principio por el Ayuntamiento, se

anunciará al público por quince días en el «Boletín Oficial» de la provincia, con notificación, por la primera vez, personal a los interesados de las cuotas a efectos de reclamación.

2. — El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento previa resolución de las reclamaciones interpuestas constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos.
- c) Lugar, plazo y firma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 14. — Los traslados, aunque fuera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de las entradas de carruajes, deberán solicitarse, inexcusablemente, por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

Los cambios de titular deberán notificarse a los interesados.

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que se proceda a la tramitación de la misma y baja en el padrón debe realizarse previamente:

- a) Retirar toda señalización que determine la existencia del vado permanente.
- b) Entregar la placa oficial en el Ayuntamiento.

Art. 15. — En tanto no se solicite expresamente la baja, continuará devengándose la presente tasa.

Art. 16. — Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 17. — Las cuotas devengadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 18. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 19. — Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Art. 20. — Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este municipio y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena, etc.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, con fecha 7 de octubre de 1988 y publicado el primer anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia con fecha 19 de noviembre de 1988, en el número 266.

Villalvilla de Burgos. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

ORDENANZA FISCAL NUM. 5

Reguladora del impuesto municipal sobre la publicidad

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. — Ejecutando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 378 y ss. del Real Decreto Ley 781/86, de 18 de abril, se establece en este término municipal el impuesto sobre la publicidad.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — El impuesto municipal sobre la publicidad gravará la exhibición o distribución de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Art. 3.1. — A los efectos de este impuesto se considerarán rótulos los anuncios fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

3.2. — A los mismos efectos se considerarán carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón o cualquier otra materia de escasa consistencia y corta duración.

3.3. — No obstante, tendrán la consideración fiscal de rótulos:

- a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en carteleros u otros lugares a propósito, con la debida protección para su exposición por quince días o período superior, y los que hayan sido contratados o permanecieren expuestos por los mismos plazos y con similar protección.
- b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

Art. 4.1. — Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados elementos luminicos de cualquier clase y los que, careciendo de aquélla, la reciben directamente y a efectos de su iluminación.

2. — Se considerarán anuncios proyectados en pantalla las diapositivas, películas y cualquier otra manifestación publicitaria análoga. Estos anuncios se equiparán a los luminosos a los efectos de aplicación de tarifas.

Art. 5.1. — No estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refiera a los artículos o productos que en ellos se vendan.

2. — Tampoco estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características técnicas siguientes:

- a) Que estén situados en portales o puertas de despachos, estudios, consultas, clínicas y, en general, centros de trabajo donde se ejerza la profesión.
- b) Que su superficie no exceda de 600 centímetros cuadrados.
- c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

SUJETO PASIVO

Art. 6.1. — Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles cuya exhibición o distribución esté gravada por este impuesto.

2. — Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este impuesto, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad.

3. — No tendrán la expresada consideración quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

EXENCIONES

Art. 7. — Están exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de:

- a) Entidades benéficas o benéfico-docentes.
- b) Organismos de la Administración Pública, incluidas las Corporaciones Locales.

c) Las Asociaciones Sindicales.

d) El nombre o razón social, horario y actividad ejercida, colocados exclusivamente en las fachadas de los locales por los que se satisface impuesto de radicación por el beneficiario de la publicidad o en vehículos de la propia empresa.

Art. 7.1. — Se establece una reducción del 50 por 100 de la cuota del impuesto para la publicidad exterior que tenga carácter oficial, sea de interés social o cultural, o se realice con ocasión de ferias y fiestas tradicionales.

BASE IMPONIBLE

Art. 8.1. — La constituye cuando se trate de rótulos y carteles la superficie de los mismos expresada en metros cuadrados o fracción, de acuerdo con las siguientes normas:

a) En los banderines y demás rótulos perpendiculares a las fachadas de los inmuebles, contando desde el plano de la fachada hasta la parte más avanzada de los mismos, determinándose la superficie por las máximas dimensiones de longitud y altura.

b) En los proyectados en pantalla por la superficie máxima de proyección.

c) En los demás casos, hallando el área del rectángulo en que pueda enmarcarse el rótulo o cartel, incluidos la armadura o marco y los dibujos, orlas, figuras o líneas que los encuadren.

2. — En el supuesto de distribución de publicidad, la base vendrá constituida por el número de ejemplares que se distribuyan.

TARIFAS

Art. 9. — La tarifa de este impuesto es la única de 210 pesetas (210) metro cuadrado al trimestre.

Art. 10. — Se entiende por publicidad exterior la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, medianerías, cerramientos, postes, faroles o columnas de los centros urbanos o en el campo; en el interior o exterior de vehículos de servicios públicos; en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarril, metropolitanos, empresas de transporte terrestre, aeropuertos o puertos, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas, «campings» y plazás-de toros.

DEVENGOS Y PAGO DEL IMPUESTO

Art. 11.1. — El impuesto se devengará por primera o única vez, según se trate, respectivamente de rótulos o carteles, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los mismos.

2. — Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no fuera preceptiva o no se hubiese obtenido, el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o distribuyan al público.

3. — Posteriormente, el impuesto se devengará por trimestres completos, entendiéndose que éstos son naturales y la cuota será irreducible cualquiera que sea el número de días de publicidad dentro del trimestre.

NORMAS DE GESTION

Art. 12.1. — La Administración municipal formará, al comienzo de cada ejercicio económico, un padrón por la exhibición de rótulos o carteles, que se expondrá al público por plazo de quince días para la admisión de reclamaciones.

Art. 13.1. — Los contribuyentes que realicen su propia publicidad mediante rótulos o carteles sujetos al impuesto y cuya permanencia haya de ser superior a un año, presentarán, dentro de los primeros treinta días siguientes a su instalación, en declaración que ha de contener:

- Nombre del solicitante y sujeto de la publicidad.
- Superficie del rótulo o cartel.
- Tiempo previsto de la instalación.
- Adjuntar una fotografía del mismo.

Vista la misma y después de las comprobaciones que se consideren oportunas se procederá a la liquidación del impuesto por ese año que se notificará personalmente e individualizadamente por ese año, incluyéndose automáticamente en el padrón para años sucesivos y su cobro por recibo.

2. — Cuando la permanencia de los rótulos o carteles haya de ser inferior a un año, los contribuyentes indicados deberán cumplir las obligaciones del número siguiente.

3. — Las empresas de publicidad presentarán, dentro del primer mes de cada trimestre, declaración según la solicitud dicha anteriormente, comprensiva de todos y cada uno de los rótulos o carteles colocados o exhibidos en el trimestre inmediato anterior no incluidos en padrón. A su vista, la Administración girará y notificará las oportunas liquidaciones a los declarantes.

4. — El impuesto se exigirá en cuanto a los rótulos instalados en vehículos, por el Municipio en que estén obligados a contribuir por el impuesto municipal de circulación.

Art. 15. — El impuesto, en cuanto a los contribuyentes incluidos en padrón, se cobrará anualmente, siendo el período de cobranza, salvo las bajas que se liquidarán en el momento de su solicitud, el normal del Ayuntamiento, esto es, desde el 15 de septiembre al 15 de noviembre de cada año en período voluntario. Este período podrá ser cambiado por el Ayuntamiento o la Alcaldía, siempre con las debidas garantías de publicidad para su conocimiento, si las circunstancias lo hiciesen necesario.

Art. 16. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 17. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 18. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas pueden corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria y la legislación estatal reguladora de la materia, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales pudiesen incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 7 de octubre de 1988, siendo publicado este acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia de 19 de noviembre de 1988, número 266.

Villabilla de Burgos. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

45.—16.350,00

Ayuntamiento de Iglesiarrubia

ORDENANZA FISCAL

Servicio de alcantarillado, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.19 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de alcantarillado, así como la vigilancia de las alcantarillas particulares.

2. — *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Asimismo, estarán sujetos al pago los dueños o usufructuarios de inmuebles que no pudiendo utilizar el alcantarillado público se sirvan de alcantarillas particulares, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección.

BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS

Art. 3. — Las personas obligadas al pago satisfarán la cuota tributaria resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

- Por metro cúbico de agua consumida, 10 pesetas.
- Por el servicio de inspección de alcantarillas particulares, 500 pesetas.
- Por el servicio de vigilancia y limpieza de fosas asépticas y pozos negros, 500 pesetas.

EXENCIONES

Art. 4.1. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. — Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. — Las cuotas correspondientes a esta exacción se recaudarán conjuntamente con el recibo por consumo de agua.

Art. 6. — Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones.

2. — Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 7. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente.

Art. 9. — Las cuotas no satisfechas dentro del período voluntario de cobranza se harán electivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 11. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, y legislación estatal reguladora de la materia.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30 de septiembre de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Iglesiarubia, 26 de diciembre de 1988. — El Secretario (ilegible).
V.º B.º El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL

Impuesto municipal sobre circulación de vehículos

Artículo 1. — Este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del texto refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto de 18.4.86 y lo establecido en los artículos 362 a 371, ambos inclusive, del mismo texto legal, rige en este término el impuesto municipal sobre circulación de vehículos.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el objeto de este impuesto la actitud para circular por las vías públicas de cualquier clase y categoría de vehículos de tracción mecánica. Considerándose vehículos aptos para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. Asimismo, se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. — Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2. — Las personas naturales habrán de satisfacer el impuesto siempre que residan en el término municipal, esta residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal. En cuanto a las personas jurídicas habrán de abonar el impuesto siempre que tengan su domicilio fiscal en la localidad.

3. — Cuando una persona jurídica tenga en otro término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias, o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, corresponderá abonar el impuesto al Ayuntamiento donde se encuentre tal dependencia.

BASE IMPONIBLE

Art. 4. — El presente impuesto se exigirá con razón a la clase de vehículos, número de caballos fiscales que tenga cada uno, número de plazas de vehículo, así como en razón a la carga útil de los mismos y los centímetros cúbicos del motor en el caso de los motocicletas.

TARIFAS

Art. 5. — Las tarifas del impuesto serán las siguientes:

a) *Turismos:*

- De menos de 8 caballos fiscales, 1.030 pesetas.
- De 8 hasta 12 caballos fiscales, 2.900 pesetas.
- De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 6.182 pesetas.
- De más de 16 caballos fiscales, 7.728 pesetas.

b) *Autobuses:*

- De menos de 21 plazas, 7.213 pesetas.
- De 21 a 50 plazas, 10.304 pesetas.
- De más de 50 plazas, 12.880 pesetas.

c) *Camiones:*

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 3.606 pesetas.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 7.213 pesetas.
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 10.304 pesetas.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 12.880 pesetas.

d) *Tractores:*

- De menos de 16 caballos fiscales, 1.804 pesetas.
- De 16 a 25 caballos fiscales, 3.606 pesetas.
- De más de 25 caballos fiscales, 7.213 pesetas.

e) *Remolques y semirremolques:*

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 1.804 pesetas.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 3.606 pesetas.
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 7.213 pesetas.

f) *Otros vehículos:*

- Ciclomotores, 258 pesetas.
- Motocicletas hasta 125 c.c., 386 pesetas.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c., 644 pesetas.
- Motocicletas de más de 250 c.c., 1.932 pesetas.

Art. 6. — Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas, mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición

de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1. — Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
2. — Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.
- b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.
- c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.
- e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

EXENCIONES

Art. 7. — Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

- a) Los tractores y maquinaria agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.
- b) Los militares o destinados al transporte de tropas y de material.
- c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de Policía Municipal.
- d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

También estarán exentos por razón del interés público o social:

- a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades Locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.
- b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad en su extensión y grado.
- c) Los coches de inválidos, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 4.º del Código de la Circulación.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social y a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.
- e) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcance los nueve caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

- a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.
- b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa.
- c) Los turismos de servicio público, de auto-taxi, con tarjeta de transporte V.T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matriculación y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Art. 8. — No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

NORMAS DE GESTION

Art. 9. — El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuviesen matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva

matriculación o de modificación en el vehículo que altere su modificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de 30 días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Art. 10.1. — El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

2. — Posteriormente el impuesto se devengará con efectos del día 1 de enero de cada año.

3. — El importe de la cuota del impuesto será irreducible, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

4. — Cuando se produzca la matriculación inicial de un vehículo, se transfiera o se dé de baja, a lo largo del año, las cuotas del impuesto se prorratearán por trimestres naturales del siguiente modo:

— Si la matriculación inicial se produce dentro del primer trimestre del año, se abonará la cuota anual íntegra. Si se efectúa en el segundo trimestre, la cuota será 3/4 partes del total, y si se lleva a cabo dentro del tercer o cuarto trimestre, la cuota se reducirá a 1/2 ó 1/4 del total, respectivamente.

— Si la baja del vehículo se produce dentro del primero, segundo, tercero o cuarto trimestre natural, la cuota anual se reducirá en 3/4, 1/2 ó 1/4 parte, respectivamente.

— En caso de transferencia de un vehículo, el nuevo titular deberá abonar la cuota del impuesto en razón al trimestre natural en que se produce, en las mismas cuantías que para el caso de nueva matriculación, mientras que al transmitente se le limitará su cuota en la misma cuantía que para el caso de baja de vehículos.

5. — En el caso de baja o transferencia de vehículos, cuando la cuota a pagar deba reducirse por razón del trimestre natural en que se produzca y hubiese pagado el total importe anual de la misma, deberá solicitarse la correspondiente devolución por ingresos indebidos en la parte que corresponda por la persona interesada. En el caso de transferencia se entiende que el adquirente ha compensado al transmitente el importe de la cuota a su cargo del impuesto, por lo que no se producirá liquidación a aquel, salvo que por el transmitente se solicite la devolución de lo indebidamente pagado, en cuyo caso se practicará simultáneamente la correspondiente liquidación al adquirente.

Art. 11.1. — Anualmente se formará el padrón de los vehículos obligados al pago del impuesto, que se someterá a la aprobación de la Corporación Municipal.

2. — Aprobado dicho documento se expondrá al público, previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, por un mes para examen y reclamaciones por parte de los interesados.

Art. 12.1. — Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, un duplicado ejemplar, y con arreglo al modelo establecido o que se establezca en el futuro, la oportuna declaración a efectos de este Impuesto Municipal.

2. — A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio del titular.

3. — El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

Art. 13. — La recaudación se podrá efectuar tanto por recibo como mediante distintivos adheridos obligatoriamente al vehículo, según modelo y clase aprobado por el Ayuntamiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 14. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, y su acción investigadora, se aplicarán los artículos 744 a 767, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 15. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Corporación Municipal, debiendo previamente ser perseguido por la Intervención.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 1988, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1989, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Iglesiarribia, 26 de diciembre de 1988. — El Secretario (ilegible).
V.ºB.º El Alcalde (ilegible).

Anuncios particulares

Notaría de don Velasco Ballesteros

Edictos

Angel Velasco Ballesteros, Notario del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en Brivesca.

Hago saber: Que en esta Notaría de mi cargo, a instancia de don Juan Carranza Rodríguez, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Barcina de los Montes, he sido requerido para formalizar la correspondiente Acta de Notoriedad, a fin de acreditar en la misma el derecho de un aprovechamiento de aguas adquirido, por prescripción, con las características siguientes:

1. — El río en que se verifica la toma de aguas es cauce Molinar.

2. — El término municipal es el de La Molina del Portillo y el punto en que se realiza la toma se denomina La Llana.

3. — Que el cauce donde derivan las aguas nace en término de La Molina del Portillo y desemboca en el río Oca, con un recorrido aproximado de unos 15 kilómetros.

4. — El volumen de agua aprovechable es aproximadamente de cinco litros por segundo.

5. — El aprovechamiento se utiliza durante los meses de julio y agosto, unas tres horas diarias, en un total de tres días al mes.

6. — Las tierras que se riegan, propiedad de don Juan Carranza Rodríguez, es una parcela, número 18, de Concentración, al sitio La Llana, con una superficie de una hectárea y 10 áreas, se siembra normalmente de patatas.

El sistema de riego utilizado es por aspersión, por medio de tubos que van del cauce a los distintos puntos de la finca.

7. — El usuario lleva utilizando el aprovechamiento más de veinte años.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 del Reglamento Hipotecario, para que dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto puedan comparecer los que se consideren perjudicados, ante el infrascrito Notario para exponer y justificar sus derechos o aportar la información que consideren útil y conveniente a los fines indicados.

Brivesca, 11 de enero de 1989. — El Notario, Angel Velasco Ballesteros.

259.—6.750,00

Angel Velasco Ballesteros, Notario del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en Brivesca.

Hago saber: Que en esta Notaría de mi cargo, a instancia de don Desiderio Hermosilla López, mayor de edad, casado, labrador, vecino de la Aldea del Portillo (Burgos), he sido requerido para formalizar la correspondiente Acta de Notoriedad, a fin de acreditar en la misma el derecho de un aprovechamiento de aguas adquirido, por prescripción, con las características siguientes:

1. — El río en que se verifica la toma de aguas es el arroyo Molinar.

2. — El término municipal es el de La Molina del Portillo y el punto en que se realiza la toma se denomina La Llana.

3. — Que el cauce donde derivan las aguas nace en término de La Molina del Portillo y desemboca en el río Oca, con un recorrido aproximado de unos 15 kilómetros.

4. — El volumen de agua aprovechable es aproximadamente de cinco litros por segundo.

5. — El aprovechamiento se utiliza durante los meses de julio y agosto, unas seis horas diarias, en un total de dos días al mes.

6. — Las tierras que se riegan, propiedad de don Desiderio Hermosilla López, son dos parcelas, núms. 11 y 17 de Concentración, al sitio de La Llana, con una superficie de dos hectáreas que se siembran normalmente de patatas.

El sistema de riego utilizado es por aspersión, por medio de tubos que van del cauce a los distintos puntos de la finca.

7. — El usuario lleva utilizando el aprovechamiento más de veinte años.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 del Reglamento Hipotecario, para que dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto puedan comparecer los que se consideren perjudicados, ante el infrascrito Notario para exponer y justificar sus derechos o aportar la información que consideren útil y conveniente a los fines indicados.

Brivesca, 11 de enero de 1989. — El Notario, Angel Velasco Ballesteros.

260.—6.750,00

Angel Velasco Ballesteros, Notario del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en Brivesca.

Hago saber: Que en esta Notaría de mi cargo, a instancia de don José Luis Mijangos Estéfano, mayor de edad, soltero, labrador, vecino de la Molina del Portillo (Burgos), he sido requerido para formalizar la correspondiente Acta de Notoriedad, a fin de acreditar en la misma el derecho de un aprovechamiento de aguas adquirido, por prescripción, con las características siguientes:

1. — El río en que se verifica la toma de aguas es arroyo Molinar.

2. — El término municipal es el de La Molina del Portillo y los puntos en que se realizan las tomas se denominan Puente Busto, La Lavandera y El Molino.

3. — Que el cauce donde derivan las aguas nace en término de La Molina del Portillo y desemboca en el río Oca, con un recorrido aproximado de unos 15 kilómetros.

4. — El volumen de agua aprovechable es aproximadamente de diez litros por segundo.

5. — El aprovechamiento se utiliza durante los meses de julio y agosto, unas diez horas diarias, en un total de dos días al mes.

6. — Las tierras que se riegan, propiedad de don José Luis Mijangos Estéfano son las parcelas núms. 51, 75 y 99 de Concentración, a los sitios Puente Busto, La Lavandera y El Molino, con una superficie de dos hectáreas y 40 áreas, se siembran normalmente de patatas.

El sistema de riego utilizado es por aspersión, por medio de tubos que van del cauce a los distintos puntos de la finca.

7. — El usuario lleva utilizando el aprovechamiento más de veinte años.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 del Reglamento Hipotecario, para que, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto, puedan comparecer los que se consideren perjudicados, ante el infrascrito Notario, para exponer y justificar sus derechos o aportar la información que consideren útil y conveniente a los fines indicados.

Brivesca, once de enero de 1989. — El Notario, Angel Velasco Ballesteros.

261.—6.750,00

Angel Velasco Ballesteros, Notario del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en Brivesca.

Hago saber: Que en esta Notaría de mi cargo, a instancia de don Sotero Aizpuru

Quintanilla, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Baracaldo, he sido requerido para formalizar la correspondiente Acta de Notoriedad, a fin de acreditar en la misma el derecho de un aprovechamiento de aguas adquirido, por prescripción, con las características siguientes:

1. — El río en que se verifica la toma de aguas es el arroyo Molinar.

2. — El término municipal es el de La Molina del Portillo y el punto en que se realiza la toma se denomina La Llana.

3. — Que el cauce donde derivan las aguas nace en término de La Molina del Portillo y desemboca en el río Oca, con un recorrido aproximado de unos 15 kilómetros.

4. — El volumen de agua aprovechable es aproximadamente de diez litros por segundo.

5. — El aprovechamiento se utiliza durante los meses de julio y agosto, unas diez horas diarias, en un total de dos días al mes.

6. — Las tierras que se riegan, propiedad de don Sotero Aizpuru Quintanilla, es una parcela, número 24, de Concentración, al sitio La Llana, con una superficie de dos hectáreas, que se siembra normalmente de patatas.

El sistema de riego utilizado es por aspersión, por medio de tubos que van del cauce a los distintos puntos de la finca.

7. — El usuario lleva utilizando el aprovechamiento más de veinte años.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 del Reglamento Hipotecario, para que dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto puedan comparecer los que se consideren perjudicados, ante el infrascrito Notario para exponer y justificar sus derechos o aportar la información que consideren útil y conveniente a los fines indicados.

Brivesca, 11 de enero de 1989. — El Notario, Angel Velasco Ballesteros.

262.—6.750,00

Angel Velasco Ballesteros, Notario del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en Brivesca.

Hago saber: Que en esta Notaría de mi cargo, a instancia de don Sotero Aizpuru Quintanilla, mayor de edad, casado, empleado, vecino de Baracaldo, he sido requerido para formalizar la correspondiente Acta de Notoriedad, a fin de acreditar en la misma el derecho de un aprovechamiento de aguas adquirido, por prescripción, con las características siguientes:

1. — El río en que se verifica la toma de aguas es el arroyo Molinar.

2. — El término municipal es el de La Molina del Portillo y el punto en que se realiza la toma se denomina La Llana.

3. — Que el cauce donde derivan las aguas nace en término de La Molina del Portillo y desemboca en el río Oca, con un recorrido aproximado de unos 15 kilómetros.

4. — El volumen de agua aprovechable es aproximadamente de diez litros por segundo.

5. — El aprovechamiento se utiliza durante los meses de julio y agosto, unas diez horas diarias, en un total de dos días al mes.

6. — Las tierras que se riegan, propiedad de don Sotero Aizpuru Quintanilla, es una parcela, número 25, de Concentración, al sitio de La Llana, con una superficie de dos hectáreas, que se siembran normalmente de patatas.

El sistema de riego utilizado es por aspersión, por medio de tubos que van del cauce a los distintos puntos de la finca.

7. — El usuario lleva utilizando el aprovechamiento más de veinte años.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 del Reglamento

Hipotecario, para que dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto puedan comparecer los que se consideren perjudicados, ante el infrascrito Notario para exponer y justificar sus derechos o aportar la información que consideren útil y conveniente a los fines indicados.

Briviesca, 11 de enero de 1989. — El Notario, Angel Velasco Ballesteros.
263.—6.750,00

Angel Velasco Ballesteros, Notario del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en Briviesca.

Hago saber: Que en esta Notaría de mi cargo, a instancia de doña María Montserrat Miranda Cereceda, mayor de edad, casada, sus labores, vecina de la Puebla de Arganzón (Burgos), he sido requerido para formalizar la correspondiente Acta de Notoriedad, a fin de acreditar en la misma el derecho de un aprovechamiento de aguas adquirido, por prescripción, con las características siguientes:

1. — El río en que se verifica la toma de aguas es el arroyo Molinar.
2. — El término municipal es el de La Molina del Portillo y el punto en que se realiza la toma se denomina La Llana.
3. — Que el cauce donde derivan las aguas nace en término de La Molina del Portillo y desemboca en el río Oca, con un recorrido aproximado de unos 15 kilómetros.
4. — El volumen de agua aprovechable es aproximadamente de tres litros por segundo.
5. — El aprovechamiento se utiliza durante los meses de julio y agosto, unas tres horas diarias, en un total de tres días al mes.
6. — Las tierras que se riegan, propiedad de doña María Montserrat Miranda Cereceda, es la parcela núm. 12 de Concentración, al sitio de La Llana, con una superficie de 34 áreas y 60 ca., que se siembran normalmente de patatas.

El sistema de riego utilizado es por aspersión, por medio de tubos que van del cauce a los distintos puntos de la finca.

7. — El usuario lleva utilizando el aprovechamiento más de veinte años.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 del Reglamento Hipotecario, para que dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto puedan comparecer los que se consideren perjudicados, ante el infrascrito Notario para exponer y justificar sus derechos o aportar la información que consideren útil y conveniente a los fines indicados.

Briviesca, 11 de enero de 1989. — El Notario, Angel Velasco Ballesteros.
264.—6.750,00

Angel Velasco Ballesteros, Notario del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en Briviesca.

Hago saber: Que en esta Notaría de mi cargo, a instancia de doña María Luz García Arrate, mayor de edad, casada, sin profesión especial, vecina de Burgos, he sido requerido para formalizar la correspondiente Acta de Notoriedad, a fin de acreditar en la misma el derecho de un aprovechamiento de aguas adquirido, por prescripción, con las características siguientes:

1. — El río en que se verifica la toma de aguas es arroyo Molinar.
2. — El término municipal es el de La Molina del Portillo y el punto en que se realiza la toma se denomina La Llana.
3. — Que el cauce donde derivan las aguas nace en término de La Molina del Portillo y desemboca en el río Oca, con un recorrido aproximado de unos 15 kilómetros.
4. — El volumen de agua aprovechable es aproximadamente de cinco litros por segundo.

5. — El aprovechamiento se utiliza durante los meses de julio y agosto, unas tres horas diarias, en un total de tres días al mes.

6. — Las tierras que se riegan, propiedad de doña María Luz García Arrate, es una parcela, número 138, de Concentración, al sitio de El Corral Caido, con una superficie de 26 á. y 60 ca., que se siembran normalmente de patatas.

El sistema de riego utilizado es por aspersión, por medio de tubos que van del cauce a los distintos puntos de la finca.

7. — El usuario lleva utilizando el aprovechamiento más de veinte años.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 del Reglamento Hipotecario, para que dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto puedan comparecer los que se consideren perjudicados, ante el infrascrito Notario para exponer y justificar sus derechos o aportar la información que consideren útil y conveniente a los fines indicados.

Briviesca, 11 de enero de 1989. — El Notario, Angel Velasco Ballesteros.
265.—6.750,00

Angel Velasco Ballesteros, Notario del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en Briviesca.

Hago saber: Que en esta Notaría de mi cargo, a instancia de don Victorino Aizpuru Cantera, mayor de edad, casado, empleado, vecino de Burgos, he sido requerido para formalizar la correspondiente Acta de Notoriedad, a fin de acreditar en la misma el derecho de un aprovechamiento de aguas adquirido, por prescripción, con las características siguientes:

1. — El río en que se verifica la toma de aguas es el arroyo Molinar.
2. — El término municipal es el de La Molina del Portillo y el punto en que se realiza la toma se denomina La Llana.
3. — Que el cauce donde derivan las aguas nace en término de La Molina del Portillo y desemboca en el río Oca, con un recorrido aproximado de unos 15 kilómetros.
4. — El volumen de agua aprovechable es aproximadamente de cinco litros por segundo.
5. — El aprovechamiento se utiliza durante los meses de julio y agosto, unas tres horas diarias, en un total de tres días al mes.
6. — Las tierras que se riegan, propiedad de don Victorino Aizpuru Canteras son las parcelas núms. 8 y 15, de Concentración, al sitio de La Llana, con una superficie de una hectáreas y 90 áreas, que se siembran normalmente de patatas.

El sistema de riego utilizado es por aspersión, por medio de tubos que van del cauce a los distintos puntos de la finca.

7. — El usuario lleva utilizando el aprovechamiento más de veinte años.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 del Reglamento Hipotecario, para que dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto, puedan comparecer los que se consideren perjudicados ante el infrascrito Notario, para exponer y justificar sus derechos o aportar la información que consideren útil y conveniente a los fines indicados.

Briviesca, 11 de enero de 1989. — El Notario, Angel Velasco Ballesteros.
266.—6.750,00

Angel Velasco Ballesteros, Notario del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en Briviesca.

Hago saber: Que en esta Notaría de mi cargo, a instancia de don Celestino Carranza Rodríguez, como representante de don Generoso García Blanco, mayor de edad, viudo y vecino de Burgos, he sido requerido para formalizar la correspondiente Acta de Notoriedad, a fin de

acreditar en la misma el derecho de un aprovechamiento de aguas adquirido, por prescripción, con las características siguientes:

1. — El río en que se verifica la toma de aguas es el arroyo Molinar.

2. — El término municipal es el de La Molina del Portillo y el punto en que se realiza la toma se denomina La Llana.

3. — Que el cauce donde derivan las aguas nace en término de La Molina del Portillo y desemboca en el río Oca, con un recorrido aproximado de unos 15 kilómetros.

4. — El volumen de agua aprovechable es aproximadamente de cinco litros por segundo.

5. — El aprovechamiento se utiliza durante los meses de julio y agosto, unas tres horas diarias, en un total de tres días al mes.

6. — Las tierras que se riegan, propiedad de don Generoso García Blanco son las parcelas núms. 19, 27, 134 y 143, de Concentración, al sitio La Llana, con una superficie que se siembra normalmente de patatas.

El sistema de riego utilizado es por aspersión, por medio de tubos que van del cauce a los distintos puntos de la finca.

7. — El usuario lleva utilizando el aprovechamiento más de veinte años.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 del Reglamento Hipotecario, para que dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto puedan comparecer los que se consideren perjudicados, ante el infrascrito Notario para exponer y justificar sus derechos o aportar la información que consideren útil y conveniente a los fines indicados.

Briviesca, 11 de enero de 1989. — El Notario, Angel Velasco Ballesteros.
267.—6.750,00

Angel Velasco Ballesteros, Notario del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en Briviesca.

Hago saber: Que en esta Notaría de mi cargo, a instancia de don Serafín Ruiz Ruiz, mayor de edad, soltero, empleado, vecino de Burgos, he sido requerido para formalizar la correspondiente Acta de Notoriedad, a fin de acreditar en la misma el derecho de un aprovechamiento de aguas adquirido, por prescripción, con las características siguientes:

1. — El río en que se verifica la toma de aguas es el arroyo Molinar.

2. — El término municipal es el de La Molina del Portillo y el punto en que se realiza la toma se denomina La Llana.

3. — Que el cauce donde derivan las aguas nace en término de La Molina del Portillo y desemboca en el río Oca, con un recorrido aproximado de unos 15 kilómetros.

4. — El volumen de agua aprovechable es aproximadamente de cuatro litros por segundo.

5. — El aprovechamiento se utiliza durante los meses de julio y agosto, unas seis horas diarias, en un total de dos días al mes.

6. — Las tierras que se riegan, propiedad de don Serafín Ruiz Ruiz es una parcela, número 254, de Concentración, al sitio de Valdeleña, con una superficie de 45 áreas que se siembra normalmente de patatas.

El sistema de riego utilizado es por aspersión, por medio de tubos que van del cauce a los distintos puntos de la finca.

7. — El usuario lleva utilizando el aprovechamiento más de veinte años.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 del Reglamento Hipotecario, para que dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto puedan comparecer los que se consideren perjudicados, ante el infrascrito Notario para exponer y justificar sus derechos o aportar la información que consideren útil y conveniente a los fines indicados.

Briviesca, 11 de enero de 1989. — El Notario, Angel Velasco Ballesteros.
268.—6.750,00